



Juzgado Civil Laboral del Circuito
jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – Incidente desembargo

Radicado: 0515440890022020-00059-01

Providencia: Interlocutorio nro.080

Decisión: Deja sin efectos auto emitido en sede de segunda instancia fechado del 26 de febrero de 2024.

En vista de la inadecuada valoración probatoria con la que se erigió la decisión adoptada, en sede de segunda instancia, por parte de este Funcionario judicial, en el auto del día 26 de febrero de 2024, la cual fue enrostrada en el trámite constitucional; es por lo que, se procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto que se acaba de enunciar y, por medio del cual se había suplido la segunda instancia, tal y como fue ordenado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“se confirmará el fallo de primer grado y se ordenará que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia deje sin efectos la providencia del 25 de enero de 2024, únicamente en relación con lo decidido respecto el levantamiento de la medida cautelar impuesta a los créditos derivados del contrato n°62-2022-SG, así como los demás proveídos que se hubiesen proferido con relación a esta, y, en su lugar, emita una nueva decisión, de forma motivada y valorando todas las pruebas debidamente adosadas, conforme a los parámetros previamente expuestos”.

Así las cosas, es oportuno resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 3 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia Ant, el recurso fue elevado por las incidentista Carolina Andrea Villegas Esquivel y Liliana Patricia Ayala Pulgarín, en lo que respecta a la negación del levantamiento de la medida cautelar.

Sobre este tópico, es menester indicar que el quid del asunto es determinar si atinó la Juez de primera instancia al negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 14 de febrero de 2023, consistente en el embargo del crédito que la sociedad H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S, identificada con Nit. 900.700.737-8, tenga o



llegare a tener a su favor dentro del contrato de obra pública No. 62-2022-SG cuyo objeto es contratar el servicio de mantenimiento de las instalaciones del centro para la atención de las víctimas del conflicto armado del municipio de Caucasia, al servicio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAUCASIA y el embargo de los créditos que la sociedad H&V CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S, identificada con Nit. 900.700.737-8, tenga o llegare a tener a su favor dentro del contrato de obra pública No. 62-2022-SP que surgió del proceso de mínima cuantía MC-084-SP, al servicio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAUCASIA.

En síntesis, porque los incidentistas alagan ser los cesionarios de los contratos antes mencionados y haber notificado esa cesión con antelación al perfeccionamiento del embargo y, para los pertinente, bastan las siguientes;

Consideraciones:

El artículo 2 de la Ley 594 del 2000, reglamentada parcialmente por los decretos nacionales 4124 de 2004, 1100 de 2014, establece el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley General de Archivos, siendo objeto del cumplimiento de las normas que allí se establecen, las Alcaldías Municipales, en ese orden de las cosas, es pertinente auscultar sobre las formalidades que deben adoptar los empleados de las entes municipales para la recepción y manejo de la documentación ante ellos presentada.

De otro lado, dentro del marco legal que en materia de gestión documental debe observar la administración pública, concretamente, desde la entrada en vigencia de la ley 1712 de 2014 que en su artículo 15 estableció la obligatoriedad de todas las entidades públicas, pertenecientes a cualquier rama del poder y a cualquiera de los niveles, de implementar un programa de gestión documental y en su artículo 16 señaló también el deber que les asiste de asegurarse de la existencia de (...) *procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos (...)*.

Descendiendo al caso en concreto, en este trámite se allegó el documento del Programa de Gestión Documental en donde se indica cual es la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por la entidad, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

También se aportó el Manual de Gestión Documental, en el cual, al respecto de las comunicaciones recibidas, tiene la siguiente disposición:



COMUNICACIONES OFICIALES RECIBIDAS

Las comunicaciones oficiales que ingresen a las instituciones deberán ser revisadas, para verificar la competencia, los anexos, el destino y los datos de origen del ciudadano o entidad que la remite, dirección donde se deba enviar respuesta y asunto correspondiente, si es competencia de la entidad, se procederá a la radicación del mismo.

- El cliente externo entrega el documento a la unidad de correspondencia, en el horario establecido. El funcionario encargado de recibir los documentos, abrirá los sobres y revisará datos básicos del remitente (nombre del remitente y dirección), del destinatario (nombre del funcionario, dependencia, cargo) y que los documentos estén foliados.
- Si el documento cumple con los parámetros anteriores, se le asigna un número de radicado de comunicaciones oficiales recibidas en el sistema de correspondencia manual o automatizada por el funcionario encargado.

En esa misma línea se escucharon los siguientes testimonios:

Alonso de Jesús Jiménez Sanchez, Secretario de Hacienda; sobre el proceso de radicación de documentos indicó la existencia de un archivo donde se radican los documentos, que siempre exigen que se haga a través del sistema de gestión documental, pero que hay personas por desconocimiento la llevan a las secretarías y los empleados no están autorizados para recibirlos directamente en la dependencia y en caso de hacerlo aquellos asumen la responsabilidad.

Erika Julieth Guisao Peláez, Jefe de Control Interno, manifiesta que la radicación de documentos oficiales externas se hacen en archivo, también al correo y algunas veces son presenciales, cuando alguien llega con el documento a la mano, aclarando que son muy pocas veces, los cuales en su dependencia si se reciben pero acerca de temas internos, señala haber escuchado del sistema ARCO de radicación de documentos pero no lo maneja, y no hacen control ni capacitación ni seguimiento respecto de las reglas de radicación y recibo de correspondencia dentro del área administrativa.

Carolina Villegas Esquivel, en resumen, manifestó haber radicado la cesión personalmente ante la dependencia.

Liliana Patricia Ayala Pulgarín, dijo que radicó el documento de cesión a través de su apoderado.

Finalmente, la señora **Sulieth Jaramillo Garcés**, indicó tener conocimiento de como se reciben documentos externos e internos en la Alcaldía Municipal, que ha recibido capacitación para ello, dijo que no hay ninguna exclusión de documentos de la recepción por archivo; además, señaló haber plasmado la firma en el documento, reconoce que lo recibido manualmente por cuanto para ese tipo de documentos desde su manual de



funciones tiene autorización para hacerlo, de recibirlo directamente del supervisor o sus dependientes, aduciendo que estos no pasan por archivo sino directamente a ella, indica que en sus capacitaciones no tiene nada que ver a archivo general, y además recibe muchos de documentos de cesiones de crédito, de cuentas de cobro en forma manual; concretamente, indicó haber plasmado la firma de recibido en el documento de cesión del contrato a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel.

Pues bien, de las pruebas mencionadas se advierte que el documento cesión de crédito fue entregado a mano por parte de la señora Carolina Villegas Esquivel ante las dependencias de la secretaría de planeación, donde la funcionaria encargada reconoció haber recibido, según lo declarado en audiencia y conforme se advierte en las pruebas aportadas en el cual el documento contentivo de la cesión sólo cuenta con la siguiente constancia de recibo:

Es decir, si en principio esa simple rubrica no da cuenta de la autoria de quien lo suscribe, fue la misma señora **Sulieth Jaramillo Garcés**, quien con su declaración se acreditó la recepción de ese documento con el total desconocimiento del manual de gestión documental que tiene la Alcaldía Local, para tal fin, en donde claramente se indica que:

Si el documento cumple con los parámetros anteriores, se le asigna un número de radicado de comunicaciones oficiales recibidas en el sistema de correspondencia manual o automatizada por el funcionario encargado.

Nótese, que la señora **Jaramillo Garcés**, omitió asignar un número de radicación a esa comunicación; lo que indica que la funcionaria actuó con desapego de los lineamientos que debía adoptar frente al recibo de las comunicaciones externas, actuación que acertadamente reprocho la Juez de primera instancia y, por tal razón, ordenó las compulsas de copias indicadas en el auto cuestionado.

Ahora, al analizar el entorno fáctico de este asunto, paladinamente se advierte que, la cesión de créditos respecto del contrato No.62-2022-SG, a favor de la señora Carolina Villegas Esquivel, fue recibida por el área de la secretaría de planeación en la fecha de su celebración; es decir, el 30 de enero de 2023, así lo reconoce directamente la empleada pública que la recibió, no obstante, aquella no podía producir efecto frente a terceros porque omitió las formalidades tantas veces mencionadas; pero, más allá de zanjarse una



discusión frente a la ausencia del cumplimiento del mandato legal por parte de la empleada de la administración, si en gracia de discusión, aquella hubiera cumplido aquel 30 de enero de 2023, con todos los lineamientos que le señala el Manual de Gestión Documental, lo cierto es que el embargo derivado de los créditos de esos contratos se encontraba decretado el 10 de marzo de 2020, y comunicado con constancia de recibido por parte de la Alcaldía el día el 23 de julio de julio de esa misma anualidad, tal y como se atisba en la foliatura 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.



Oficio No. 0309
Radicado No. 2020-00059-00

Así las cosas, si bien la incidentista Carolina Villegas Esquivel cumplió la carga de probar la notificación de la cesión del contrato No.62-2022-SG a la entidad deudora con exhibición del respectivo título otorgado por el cedente al cesionario, dada la manifestación expresa por parte de la funcionaria de haberla recibido, lo cierto es, que ese crédito se encontraba embargado desde mucho antes a la fecha 30 de enero de 2023, al igual que las cesiones de crédito de los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP a favor de las señoras Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente.

En este orden de ideas, se niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al contrato No.62-2022-SG cedido a la señora Carolina Villegas Esquivel, al igual que el de los contratos 62-2022-SP y MC-084-SP cedido en favor de las señoras Liliana Patricia Ayala Pulgarín y Adriana Cobos Gómez, respectivamente. Es decir, que el auto apelado se confirmará íntegramente por las razones aquí esbozadas.

Por otra parte, en cuanto a la compulsa de copias en contra de la señora Sulieth Jaramillo Garces y el señor Luis Fernando Vallejo Madera en calidad de representante legal de la firma H&V Construcciones y Consultorías SAS., siendo esta una facultad otorgada a la Juez de conocimiento en primera instancia por el art.42 del CGP y el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, así como el art. 67 de la Ley 906 de 2004, seguirán incólumes, pues dicha decisión no es recurrible, no sólo por constituir un aspecto colateral, sino porque cualquier controversia sobre la viabilidad de iniciar o no la acción a que hubiere lugar, corresponde dirimirla al funcionario competente y no al que en cumplimiento de su deber



legal se limita simplemente a informar. Por ende, la compulsión de copias constituye un trámite de mero impulso que no es susceptible de ser atacado.¹

Finalmente, respecto de la nulidad presentada se rechazará de plano la solicitud de la misma, por cuanto, el apoderado de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín actuó en el proceso después de ocurrida la misma en el trámite de la audiencia del decreto de pruebas, esto, conforme el art. 135 del CGP.

En conclusión, se confirmará en su totalidad el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia;

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto emitido el 26 de febrero de 2024, por las razones que fueron expuestas.

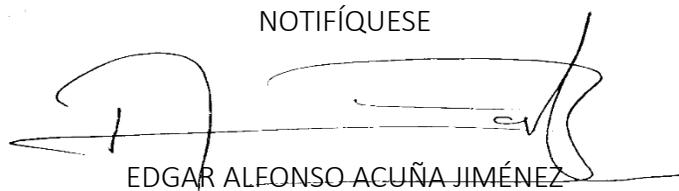
Segundo: Confirmar en su totalidad el auto del 03 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Rechazar de plano la nulidad presentada por el apoderado de la señora Liliana Patricia Ayala Pulgarín.

Cuarto: Se ordena remitir el expediente digital al despacho de origen, previa anotación en los libros radicadores.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALEONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

¹ (CSJ, STP4725-2022).

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc0ce4bf3d0f333b2ed04a074fdc77c89f2cb7d1d3084248c764d88bf2eeef**

Documento generado en 15/04/2024 07:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>